El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Radicación Nro.** : 66001-31-05-004-2017-00264-01

**Referencia:** Acción de Tutela

**Accionante:** Alberto Díaz

**Accionado:** Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas

**Providencia**: Sentencia de segunda instancia

**Tema a Tratar:** Derecho de petición

Pereira, Risaralda, nueve (09) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Acta número \_\_\_\_ de 09-08-2017

Decide la Sala en segunda instancia, la acción de tutela instaurada por el señor Alberto Díaz identificado con cédula de ciudadanía No.16.645.489, quien actúa en nombre propio, en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas UARIV.

**ANTECEDENTES**

**1. Derechos fundamentales invocados, pretensión y hechos relevantes en los que se funda**

Quien promueve el amparo, pretende la protección del derecho fundamental de petición, para lo cual solicita se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas UARIV, resuelva de fondo su petición de 05-04-2017 donde se ordene priorización en la entrega de la indemnización administrativa por su enfermedad Osteoartrosis generalizada.

Narró que es (i) víctima del conflicto armado por secuestro; (ii) solicitó ante la UARIV prioridad en la entrega de la indemnización administrativa por su enfermedad; (iii) sin que le hayan dado respuesta.

**2. Pronunciamiento de la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas UARIV.**

A pesar de estar debidamente notificada descorrió el término en silencio.

**3. Sentencia impugnada**

La jueza de instancia decide tutelar el derecho de petición y ordena se proceda a dar respuesta a la solicitud de priorizar la entrega de la indemnización administrativa y que le sea notificada en debida forma, teniendo en cuenta que la accionada no emitió una respuesta de fondo dentro del término que estableció para ello.

**4. Impugnación**

La accionada impugna el fallo con el fin de que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado y como consecuencia de ello se ordene el archivo de la presente tutela por cuanto dio respuesta de fondo a la petición mediante oficio de 09-04-2017, la que notificó a través del servicio de mensajería 472 con la guía RN741585941CO.

**CONSIDERACIONES**

**1. Competencia**

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción, al ser superior funcional del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad, quien profirió la decisión.

**2. Problema jurídico**

En atención a lo expuesto por el accionante, la Sala se formula el siguiente interrogante:

¿Se configura hecho superado al emitir una respuesta de fondo, clara y congruente con lo pedido, debidamente notificada por la accionada?

Previo a abordar el interrogante planteado le compete a la Sala verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción de tutela.

**3. Requisitos de procedencia de la tutela**

Se tiene como requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, según el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991: (i) la presunta vulneración de un derecho fundamental por acción u omisión de una autoridad pública y en algunos casos por particulares, (ii) legitimación por activa y por pasiva de los accionados, (iii) la inmediatez y (iv) subsidiariedad[[1]](#footnote-1).

**3.1. Legitimación**

Está legitimado por activa el señor Alberto Díaz quien actúa a nombre propio, al ser el titular de su derecho de petición, quien alega que no ha obtenido respuesta a la misma.

Así mismo, lo está por pasiva la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las víctimas, por ser la entidad que no ha dado respuesta a la petición.

**3.2 Derecho fundamental**

No cabe duda que es fundamental el de petición.

**3.3. Inmediatez y subsidiariedad**

La Corte Constitucional ha dicho que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, por ello, quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental podrá acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

En relación con la inmediatez, se encuentra también satisfecha por cuanto la fecha de la petición es del 05-04-2017, transcurriendo desde esa fecha hasta la presentación de la acción de amparo (09-06-2017), más de un (1) mes que se considera razonable para incoar dicha acción.

**4. Fundamentos jurídicos de la decisión**

**4.1. Del derecho fundamental de petición**

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra este derecho, el que fue desarrollado por la actual Ley estatutaria 1755 de 2015 promulgada el 30-06-2015.

Sobre este derecho la Jurisprudencia Constitucional tiene dicho de manera reiterada[[2]](#footnote-2), que el derecho de petición exige concretarse en una pronta y oportuna respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, sin importar que la misma sea favorable a los intereses del peticionario y escrita, pero en todo caso debe “*cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”*

Por ende, se vulnera este derecho cuando: ***(i)*** la entidad deja de emitir una respuesta en un lapso que, en los términos de la Constitución, se ajuste a “pronta resolución”, ***(ii)*** la respuesta se limita a evadir la petición, o carece de claridad, precisión y congruencia, o ***(iii)*** se deja de comunicar al interesado[[3]](#footnote-3)*[[4]](#footnote-4)*.

**4.2. De las peticiones incompletas**

El artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció, entre otras, que cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

Asimismo implementó que a partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición y si el peticionario no satisface el requerimiento se entenderá que ha desistido de su solicitud o de la actuación, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual, para ello la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

**5. Caso concreto**

Con lo allegado por la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas dentro del trámite tutelar, procede la Sala a verificar si la respuesta es congruente con lo pedido y si es de fondo, clara y precisa, lo que daría lugar a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, como lo pretende la accionada.

Al respecto se avizora que dicha respuesta, la que conoció el actor, según folio 22, no constituye una respuesta de fondo, pues la accionada lo que hizo fue requerir al actor un documento, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el que según la Resolución 090 de 20015 es necesario para acceder al criterio de priorización por enfermedad grave, ruinosa, o de alto costo que implora, y consiste en una certificación en la que conste la enfermedad expedida por una entidad administradora del plan de beneficio EAPB, que no tenga vigencia superior a un año, donde evidencie con claridad el nombre e identificación de la víctima, la institución que respalda el documento y estar firmado con el número de tarjeta profesional del médico adscrito a una EAPB.

Por lo anterior, la accionada consideró que el actor debía realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, pues advirtió que quedaba a la espera del documento para identificar el criterio de priorización e iniciar la ruta de reparación.

Requerimiento que es viable, según la misma Ley, cuando se hace dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación de la petición, como sucedió en el caso en particular, si en cuenta se tiene que la petición fue recibida el 05-04-2017 (fl.6) y el requerimiento se realizó el 9-04-2017 (fls.24 a 25) y se notificó el 15-04-2017 (fl.22).

Así las cosas no se dan los supuestos para que se declare superado el hecho que generó la presente acción, por cuanto no hubo una respuesta a la petición de fondo, pero tampoco por ello se ha vulnerado el derecho de petición aquí implorado, teniendo en cuenta que la accionada actuó conforme lo pregona el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, es más ha pasado tiempo suficiente para que el actor allegue lo requerido, pues no basta la mera afirmación de su enfermedad “osteoartrosis generalizada”, para acceder al criterio de priorización contemplado en la Resolución 090 de 2015 relacionada a las víctimas que sean diagnosticadas con enfermedades catastróficas, ruinosas o de alto costo, sino de respaldarla, con un certificado de la entidad administradora del plan de beneficio, con los criterios previamente enunciados y que el petente conoce por estar debidamente notificado (fl.22).

**CONCLUSIÓN**

Por consiguiente, ante la inexistencia de un actuar arbitrario por parte de la UARIV, se procederá a no tutelar, lo que da lugar a revocar el fallo de primera instancia.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda - Sala Cuarta de Decisión**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia de 21-06-2017 proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira dentro de la presente tutela presentada por el señor Alberto Díaz identificado con cédula de ciudadanía No.16.645.489, quien actúa en nombre propio, en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas UARIV, para en su lugar: **NO TUTELAR** el derecho fundamental de petición por lo atrás expuesto.

**SEGUNDO: COMUNICAR** esta decisión a las partes e intervinientes en el término de Ley y al juzgado de origen.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Magistrada Ponente**

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN Magistrado Magistrada**

1. Corte Constitucional. Sentencia T-275 de 12-04-2012, M.P. Juan Carlos Henao Pérez [↑](#footnote-ref-1)
2. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-146-2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. [↑](#footnote-ref-2)
3. T- 249 de 2001 pues no puede tenerse como real contestación la que sólo es conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”. T-912 de 2003 en la que se dice:” según lo tiene establecido la Corte, una respuesta dirigida al juez de tutela no constituye una respuesta clara y oportuna notificada al interesado”. [↑](#footnote-ref-3)
4. ##### CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-667-2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

   [↑](#footnote-ref-4)